



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), febrero nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No. 2021- 00029-00  
Auto Interlocutorio No. 033*

*Pasa a despacho la presente acción, la cual se observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, por ende, se le dará el trámite del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 ibidem y por tanto se DISPONE:*

*PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO iniciada mediante apoderada judicial por FLEYDER MARTINEZ VICTORIA en contra de NINI JOHANNA MEDINA GARCIA.*

*SEGUNDO: DAR a la acción el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el auto admisorio de la acción y córrasele traslado por el término de veinte (20) días lo cual se debe realizar de conformidad a lo establecido por el C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, carga procesal que debe cumplir la parte actora.*

*CUARTO: Dada la petición especial invocada por la demandante, quien solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, por lo que en consideración a que el escrito introductorio de la acción fue suscrito por la Defensora Pública (dra. Edith Obando Angulo), se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho como apoderada de oficio, concediéndose de esta manera el referido beneficio a la parte actora conforme lo dispone el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ